



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 06 de junio de 2023  
CAM - 032/2022 - 2023

Señor:  
Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente. –

Ref: Presenta Proyecto de Ley de Transparencia y Control Electoral.

De mi consideración:

**PL-389/22-23**

En cumplimiento del artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito y adjunto el Proyecto de Ley de Transparencia y Control Electoral, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjunto el Proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

*Carlos Alarcón Mondonio*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE TRANSPARENCIA Y CONTROL ELECTORAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Dadas las experiencias históricas dramáticas que hemos vivido en el país con las dos últimas elecciones generales, que han puesto en vilo la democracia y la convivencia pacífica entre los bolivianos, no podemos cruzarnos de brazos ante el próximo desafío democrático de las elecciones generales 2025, ante un sistema electoral que no goza de alta confianza y credibilidad ciudadana, y que necesita renovarse incorporando mecanismos efectivos de transparencia y control electoral, como un primer paso de garantía para el voto de los electores.

Existen tres registros que deberían tener una coincidencia plena y absoluta tratándose de ciudadanos electores: i) el de nacimiento (SERECI), ii) el de identidad (SEGIP) y iii) el electoral (TSE/Padrón Electoral). Pese a intentos fallidos que se hicieron el 2020 para contrastar los datos de los inscritos en el Padrón Electoral con los datos de las cédulas de identidad otorgadas por el SEGIP, por una serie de factores y pretextos, que incluían una muestra irrisoria remitida por el TSE al SEGIP, este trabajo no se realizó de manera completa y efectiva. Resulta inaudito que después de varios años de funcionamiento de estos tres registros no exista un informe oficial conclusivo sobre las coincidencias y discrepancias de los datos cruzados y cotejados, para evaluar y subsanar las deficiencias que presenten los tres registros, especialmente el Padrón Electoral Biométrico.

En esta actividad de cruce de datos y contrastación entre los tres registros, por la normativa constitucional sobre participación y control social, deberían tener amplia participación los delegados de las organizaciones políticas y representantes de organizaciones de la sociedad civil, junto con sus especialistas y técnicos informáticos, que incluyan sus observaciones y recomendaciones principales en el Informe Final que presente el Tribunal Supremo Electoral sobre este trabajo realizado. Sobre la base de este informe y dependiendo del tamaño de las incongruencias e inconsistencias detectadas, debería sanearse el Padrón Electoral o confeccionarse uno nuevo, que brinde absoluta garantía a los electores sobre la autenticidad, fiabilidad y confiabilidad del Padrón Electoral.

El principio de preclusión si bien cumple una función de seguridad jurídica y certeza electoral importante, no obstante, entendido y aplicado en términos absolutos,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

puede convertirse en el principal elemento del fraude electoral y de la desnaturalización del voto de los electores. Servidores y sistemas informáticos clandestinos, ocultos o paralelos; manipulación de servidores y sistemas informáticos oficiales; inexistencia o manipulación de mecanismos de transmisión de resultados electorales preliminares; adulteración y falsificación de actas de cómputo para que incidan en el resultado final; etc, no pueden ser obviados ni dejados de lado por una mala concepción y peor aplicación del principio de preclusión.

Si bien el principio de preclusión tendrá una aplicación en la generalidad de los casos y situaciones; excepcionalmente, cuando se consume un fraude electoral que incida de manera determinante en el resultado del proceso electoral, se imponen, alternativamente, los principios de transparencia y verdad material, a través de la nulidad de pleno derecho, y de una nueva votación o proceso electoral ordenados por una Ley de la ALP, aprobada por dos tercios de votos de los asambleístas presentes, dependiendo de los alcances y efectos del fraude evidenciado.

Una herramienta efectiva para comprobar estos hechos y manipulaciones dolosas del proceso electoral son las auditorías electorales independientes, nacionales o internacionales, que en esta ley se configuran como derecho de los delegados de las organizaciones políticas y representantes de las sociales para requerir al órgano electoral competente la realización de las mismas, cuando se tengan indicios reveladores y concluyentes de la existencia de fraude electoral.

Constituye un retroceso de la normativa electoral vigente restringir el acceso al Padrón Electoral a los delegados de las organizaciones políticas y alianzas que están participando en un proceso electoral, y la obtención de una copia digital por parte de ellos como un mecanismo de control, especialmente en la fase de votación. La normativa electoral anterior permitía este acceso con salvaguardas relativas al uso exclusivo para fines electorales y prohibición de adulteración de datos. Reponer esta garantía es un paso muy importante para que las organizaciones políticas y alianzas puedan verificar directamente la consistencia y confiabilidad del Padrón Electoral y organizar adecuadamente su sistema de control electoral.

Por último, en el certificado de sufragio que se entrega a los electores después de haber emitido su voto, consta un número de mesa que no corresponde al número de mesa oficialmente asignado por el órgano electoral, defecto que es necesario corregir para que el ciudadano pueda realizar directamente el control electoral según su número de mesa de votación.



## II. MARCO NORMATIVO

### II.1 Constitución Política del Estado

#### Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

#### Artículo 241.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

**Artículo 242.-** La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.



**II.2 Ley N° 018 (Ley del Órgano Electoral).**

**Artículo 79.- (ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).**


- I. La información estadística del Padrón Electoral es pública. Las organizaciones políticas podrán solicitar una copia digital de la misma al Servicio de Registro Cívico. La entrega de esta información se sujetará al calendario electoral establecido por el Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas son las únicas responsables sobre su uso.

**II.3 Ley N° 026 (Ley del Régimen Electoral).**

**Artículo 2.- (Principios de la democracia intercultural).** Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

- k. Preclusión. Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.

**Artículo 190.- (Preclusión de procesos).** Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.



*Carlos Alarcón Mondonio*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE TRANSPARENCIA Y CONTROL ELECTORAL

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**PL-389/22-23**

### LEY DE TRANSPARENCIA Y CONTROL ELECTORAL

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de transparencia y control de los procesos electorales, referendarios y de revocatoria de mandato.

#### **ARTÍCULO 2.- (CONTRASTE DE REGISTROS).**

- I. El Tribunal Supremo Electoral, a través de las unidades informáticas de su dependencia o tuición, contrastará la totalidad de los datos del Padrón Electoral Biométrico con los datos de los registros de defunción y nacimiento del SERECI de las bolivianas y los bolivianos que en las elecciones 2025 tendrán la edad requerida para votar y con los datos de estos ciudadanos consignados en sus cédulas de identidad registrados en el SEGIP.
- II. Este triple contraste, cotejo o cruce de datos, se lo realizará hasta el primer trimestre de 2024, con el objetivo de determinar la coincidencia y divergencia de datos entre los tres registros, y sobre la base y gravedad de las divergencias que resulten se depurará el Padrón Electoral o se confeccionará uno nuevo que se aplicará en las elecciones generales 2025 y en los futuros procesos electorales, referendarios y de revocatoria de mandato.
- III. Participarán en esta actividad, tanto en el diseño metodológico como en la realización de cada una de sus fases o etapas, los delegados acreditados de las organizaciones políticas con sus respectivos especialistas o técnicos informáticos, así como representantes de organizaciones sociales, cívicas y ciudadanas que deseen hacerlo en las mismas condiciones. Podrán realizar observaciones y recomendaciones que se consignarán en el Informe Final del Tribunal Supremo Electoral.



**ARTÍCULO 3.- (TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES - TREP).**

- I. En las elecciones generales 2025 y en todo proceso electoral, referendario y de revocatoria de mandato, a nivel nacional y subnacional, se aplicará un sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares, para transparentar sus resultados, que consiste en hacer conocer en el menor tiempo posible los resultados preliminares de cada una de las mesas de sufragio, para que la ciudadanía, los medios de comunicación y las organizaciones políticas y alianzas participantes dispongan de una información previa al cómputo oficial definitivo.
- II. La base de su aplicación son las primeras copias de las actas de las mesas de sufragio entregadas por los Notarios Electorales. Los responsables, operadores y demás aspectos de su funcionamiento serán determinados en reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- III. El TREP funcionará de manera ininterrumpida hasta la conclusión del cómputo total de todas las mesas de sufragio. Por ninguna causa, razón o motivo podrá interrumpirse o suspenderse por acción de cualquier funcionario del Órgano Electoral. En caso de fuerza mayor externa, que como hecho insuperable e impredecible lo interrumpa, el órgano electoral competente adoptará las medidas de seguridad y salvaguarda para su inmediato restablecimiento.

**ARTÍCULO 4.- (NULIDAD POR FRAUDE ELECTORAL).**

- I. Los procesos electorales, referendarios y de revocatoria de mandato, quedarán nulos de pleno derecho, si se interrumpe o suspende el TREP de manera ilegal y arbitraria, en contravención el régimen establecido en el artículo precedente, o si se comprueba en un informe de auditoría electoral, nacional o internacional, la existencia de servidores y/o sistemas informáticos ocultos o clandestinos, que funcionen de manera independiente o paralela a los oficialmente establecidos, o la manipulación dolosa de los oficialmente establecidos, o la adulteración de actas que tengan un incidencia determinante en los resultados de la votación.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. En este caso la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá mediante ley aprobada por dos tercios de votos de los Asambleístas presentes las condiciones orgánicas y funcionales para la realización de una nueva votación o de un nuevo proceso electoral, referendario o de revocatoria de mandato, según los alcances y efectos del fraude electoral comprobado.

**ARTÍCULO 5.- (AUDITORÍA ELECTORAL).**

- I. Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en un proceso electoral, referendario o de revocatoria de mandato, dentro de los quince (15) días de concluido el cómputo oficial, tienen el derecho de solicitar al órgano electoral competente la realización de una auditoría electoral, nacional o internacional, si tienen elementos de convicción suficientes que acrediten la interrupción o suspensión injustificada del TREP, la existencia de servidores o sistemas informáticos ocultos o clandestinos, la manipulación dolosa de los servidores o sistemas informáticos oficiales, y/o la adulteración de actas que tenga una incidencia determinante en los resultados de la votación.
- II. Cumplidas las condiciones del párrafo precedente, el órgano electoral competente, dispondrá la realización de la auditoría, con criterios de transparencia, objetividad e imparcialidad sobre quien la realizará, y dará amplia participación a los delegados de las organizaciones políticas, a los representantes de organizaciones sociales, cívicas y ciudadanas, y a sus especialistas o técnicos informáticos.

**ARTÍCULO 6.- (PUBLICIDAD DEL PADRÓN ELECTORAL).**- Las organizaciones políticas y alianzas que participen en un proceso electoral, referendario o de revocatoria de mandato, podrán acceder al Padrón Electoral Biométrico. El órgano electoral competente les facilitará a los delegados acreditados un acceso a terminales habilitadas al efecto y la entrega de una copia en archivo digital del Padrón Electoral Biométrico que se aplicará en el respectivo proceso electoral, con el sólo propósito de que puedan acceder a la información con fines de control electoral exclusivamente, no pudiendo en ningún caso alterar ni difundir los contenidos del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 7. (NÚMERO DE MESA).** El órgano electoral consignará en el Certificado de Sufragio el número de mesa que corresponda al número oficial asignado al elector, además de otros contenidos exigidos por la normativa vigente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.** - Queda modificado el párrafo I del artículo 79 de la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, de la siguiente manera:

### Artículo 79. (ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).

- I. Las organizaciones políticas y alianzas que participen en un proceso electoral, referendario o revocatoria de mandato, podrán acceder al Padrón Electoral Biométrico. El órgano electoral competente les facilitará a los delegados acreditados un acceso a terminales habilitadas al efecto y la entrega de una copia en archivo digital del Padrón Electoral Biométrico que se aplicará en el respectivo proceso electoral, con el sólo propósito de que puedan acceder a la información con fines de control electoral exclusivamente, no pudiendo en ningún caso alterar ni difundir los contenidos del mismo.

**SEGUNDA.** - Queda modificado el inciso k Preclusión, del artículo 2, de la Ley N° 026, de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, de la siguiente manera:

### Artículo 2.-

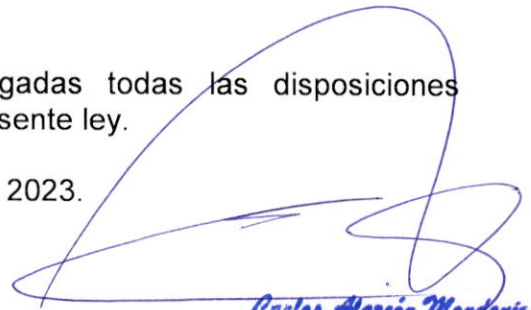
**k. Preclusión.** Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni repetirán, salvo en los casos de nulidad por fraude electoral, extraordinariamente establecidos por la Ley.

**TERCERA.** - Queda modificado el artículo 190 de la Ley N° 026, de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, de la siguiente manera:

**Artículo 190.- (Preclusión de procesos).** Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato únicamente pueden ser anulados en la Asamblea Legislativa Plurinacional, por fraude electoral, en las condiciones establecidas por la Ley.

**CUARTA. - (DEROGATORIA).** Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas contrarias a las establecidas en la presente ley.

La Paz, 06 de junio de 2023.

  
**Carlos Alarcón Mondonio**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

### SECCIÓN II

#### DERECHOS POLÍTICOS

##### Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
  2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

### TITULO VI

#### PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

##### Artículo 241.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

##### Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

**LEY N° 018**

**LEY DE 16 DE JUNIO DE 2010**

**EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**

**Artículo 79. (ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).**

- I. La información estadística del Padrón Electoral es pública. Las organizaciones políticas podrán solicitar una copia digital de la misma al Servicio de Registro Cívico. La entrega de esta información se sujetará al calendario electoral establecido por el Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas son las únicas responsables sobre su uso.

**Ley N° 026**  
**LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE**  
**BOLIVIA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**  
**LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

**Artículo 2.- (Principios de la democracia intercultural)** Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

**k.** Preclusión. Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.

**Artículo 190.- (Preclusión de Procesos).** Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.